

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, Cauca, octubre 18 de 2023. En la fecha paso el presente asunto a la señora Juez, informándole que el apoderado judicial de la demandante allegó escrito de subsanación del libelo promotor. Sírvase proveer.

La secretaria,

MA. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2225

Radicación: 19001-31-10-002-2023-00342-00

Asunto: Liquidación de sociedad conyugal

Demandante: María Elena Castro Prada

Demandado: Diego Fernando Campo Suárez

Octubre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda fue inadmitida mediante auto No. 1945 del 13 de septiembre de 2023, por cuanto presentaba algunas falencias de carácter formal, y otorgado el término de ley para subsanar, se arrimó escrito con tal fin.

Examinada nuevamente la demanda, se observa que ahora reúne los requisitos de forma y fondo preceptuados por el artículo 82 del Código General del Proceso, y a ella se acompañaron los documentos exigidos en el artículo 84 *ejusdem*.

Respecto a la medida cautelar solicitada en el libelo promotor, debe indicarse que, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-49158 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, aún recae la medida cautelar decretada y perfeccionada al interior del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso adelantado por las mismas partes que hoy se enfrentan el cual fue tramitado por este estrado bajo radicado 19-001-31-10-002-2022-00266-00, por lo que, se mantendrá en el desarrollo de la presente causa liquidatoria¹.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por la señora MARIA ELENA CASTRO PRADA, en contra del señor DIEGO FERNANDO CAMPO SUAREZ.

SEGUNDO: IMPRIMIR a esta demanda el trámite liquidatorio previsto en el artículo 523 y siguientes del Código General del Proceso.

¹ Consecutivo 010

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído al demandado, y **CORRÁSELE TRASLADO** de la demanda y sus documentos anexos por el término de diez (10) días para que la conteste por intermedio de abogado titulado, si a bien lo considera.

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora que para la notificación deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 8º. y 9º la Ley 2213 de 2022, o artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

QUINTO: EMPLAZAR a los ACREEDORES de la sociedad conyugal conformada entre la señora MARIA ELENA CASTRO PRADA y el señor DIEGO FERNANDO CAMPO SUAREZ, para que se presenten a hacer valer sus créditos, de conformidad con las preceptivas del inciso 5º del artículo 523 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 490 y siguientes de la misma normativa. Por consiguiente, elaborar el emplazamiento respectivo, de conformidad con las preceptivas del artículo 108 del Código General del Proceso, en el cual se incluirá el sujeto emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y denominación del Juzgado que lo requiere. Para la publicación del emplazamiento, se realizará insertando dicho documento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde con lo establecido en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: MANTENER la medida cautelar de embargo y secuestro que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-49158 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, decretada y perfeccionada al interior del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso tramitado por este despacho bajo radicado 19-001-31-10-002-2022-00266-00, el cual se adelantó por las mismas partes que actúan en el presente asunto liquidatorio, acorde a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SÉPTIMO: DISPONER que todos los oficios que se libren dentro del presente asunto, sean remitidos a los respectivos correos electrónicos de las partes, según el interés que le asista a cada una en su tramitación, para ser llevados o enviados a su lugar de destino por éstas, debiendo acreditarse su remisión en el expediente para los efectos procesales pertinentes. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del Código General del Proceso.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al abogado GERARDO RAMIREZ FAJARDO, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.549.114 y T.P. No. 84.402 del C.S. de la J., para actuar en este asunto como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder legalmente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 178 del día 19/10/2023.

MA. DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54b9239022c628e16357cc47f9cc080bc255b44e30cdbc9199b103eed1b6169a**

Documento generado en 18/10/2023 03:04:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>